PA.1SPC.I.02.023.Civil

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, LO VULNERA LA PORCIÓN NORMATIVA DEL ARTÍCULO 565 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE YUCATÁN QUE ESTABLECE EL REQUISITO DE ACOMPAÑAR LA CONSTANCIA DE NO ADEUDO DEL IMPUESTO PREDIAL PARA ADMITIR LA DEMANDA EN EL JUICIO EXTRAORDINARIO DE ARRENDAMIENTO, POR LO QUE AQUELLA DEBE INAPLICARSE DE MANERA OFICIOSA.

El derecho humano de acceso a la impartición de justicia, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionado con los numerales 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), se interpreta como el derecho que posee toda persona de hacer valer en la vía jurisdiccional una prerrogativa que considera vulnerada, así como para acceder a procesos eficaces y proteccionistas, con el objeto de obtener justicia pronta y expedita. En ese sentido, el Estado, a través de sus autoridades, se encuentra constreñido a respetar y garantizar dicho derecho humano; por ello, la porción normativa del ordinal 565 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, atinente a la obligación de acompañar al escrito inicial de demanda en el juicio extraordinario de arrendamiento, la constancia de que la persona propietaria se encuentra al corriente en el pago del impuesto predial, como condición para la admisión de aquella, transgrede el derecho de acceso a la impartición de justicia por resultar una limitante a esta garantía, pues resulta un hecho notorio que la recaudación tributaria –como lo es el impuesto predial-, es una función ejercida por el Estado por medio de las autoridades fiscales, cuya obtención se logra a través de la facultad económico-coactiva que estas poseen, con la que pueden exigir a las personas contribuyentes el cumplimiento forzado de sus obligaciones tributarias. De igual forma, tal requerimiento no constituye un elemento esencial para la procedencia de la acción intentada, ni justificante que atienda a las necesidades de la propia administración de justicia. En concordancia con lo anterior, el órgano jurisdiccional conocedor de la demanda en un juicio extraordinario de arrendamiento, se encuentra obligado, al proveer sobre la admisión, observando lo relativo al control difuso *ex officio*, a inaplicar oficiosamente lo dispuesto en la

porción normativa del artículo 565 del código adjetivo de la materia, respecto a la condición de acompañar la constancia de no adeudo del impuesto predial, al constituir un obstáculo al derecho de acceso a la justicia.

Primera Sala Colegiada Penal y Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 164/2022. 13 de enero de 2023. Magistrada Graciela Alejandra Torres Garma. Unanimidad de votos.